

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIX,

Managua, D. N., Jueves 30 de Junio de 1955

Nº. 145

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Décima Séptima Sesión de la Cámara de Diputados en su quinto período . . . Pág. 1347

CAMARA DEL SENADO

Tercera Sesión de la Cámara del Senado correspondientes a las ordinarias de su quinto período . . . 1348

Cuarta Sesión de la Cámara del Senado correspondiente a las ordinarias de su quinto período . . . 1349

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 24 de Junio de 1955 . . . 1349

TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia No. 440 . . . 1356

SECCION JUDICIAL

Remates . . . 1358
 Títulos Supletorios . . . 1358
 Marcas de Fábrica . . . 1360
 Sentencias de Divorcio . . . 1362
 Declaratoria de herederos . . . 1362

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Décima Séptima Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Quinto Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco y quince minutos de la tarde del día viernes diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Preside el Diputado Doctor Irfas, asistido de los Diputados Zúniga Padilla y Zurita, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Morales Marengo, Ríos, Astorga, Mairena, Pinell, Valle Quintero, Rizo Gadea, Pereira, Cerna (Arturo), Téllez Lacayo, Martínez Talavera, Cerna B., Zamora, Talavera, Bustamante, Navarro, Artiles, Tablada Solís, Enríquez B., Fernández, Medina M., y Conrado Vado.

1o.—El Presidente Irfas declara abierta la sesión.

2o. Se lee, se discute y aprueba, sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior.

3. Se procede a discutir el Proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos correspondiente al Año Fiscal 1955-1956.

Después de discutido se aprueba lo concerniente al Poder Legislativo, de acuerdo con las reformas sugeridas en el dictamen aprobado.

Al discutirse lo relativo al Poder Ejecutivo se aprueba íntegramente de acuerdo con las reformas señaladas en el dictamen; discutiéndose y aprobándose además las mociones siguientes: la del Diputado Morales Marengo, sugerida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendiente a modificar nuestras Representaciones Diplomáticas en Colombia y Francia, la primera de Embajada pasa a Legación, bajándose el sueldo de US\$ 800.00 dólares que percibía como Embajador a US\$ 700.00; y reduciendo los gastos de la Embajada, convertida ahora en Legación, de US\$ 300.00 a US\$ 200.00. A su vez la actual Legación en Francia pasa a ser Embajada, aumentándose el sueldo del representante de US\$ 800.00 a US\$ 900.00, y agregándose un chofer con sueldo de US\$ 100.00. La otra moción aprobada fue la del Diputado Enríquez B., por la cual se señala la cantidad de Veinticinco Mil Córdobas para la reparación del edificio de la Escuela de Santo Domingo de Chontales, cantidad que se tomará de la partida «Reparaciones de Edificios Nacionales» del Ramo de Construcciones Nacionales, adscrita a la Presidencia de la República.

Asimismo se discute y aprueba una moción del Diputado Conrado Vado tendiente a elevar de ₡ 800.00 a ₡ 1,500.00 el sueldo del Segundo Contador de la Tesorería General de la República, suma que se imputará a la Partida de Nivelación del Ministerio de Hacienda.

4.—Después de discutido se aprueba íntegramente lo relativo al Poder Judicial, de acuerdo con las sugerencias del dictamen.

5.—Al discutirse las Regulaciones del Presupuesto se aprueba todo lo sugerido por el dictamen, aceptándose además, la moción del Diputado Fernández para que en el Arto. 42, segundo párrafo se lea así: «Profesores con Título de Maestros de Educa-

ción Primaria extendidos por las Normales del Estado, y por las Escuelas autorizadas por el Gobierno para extender títulos de Maestros, a razón de C\$90.00 mensuales... etc. De igual manera se discute y se aprueba una moción del Diputado Martínez Talavera por la cual el Arto. que figuraba como 83 en el Presupuesto vigente por extinguirse, se agregue como Arto. No. 60 al Presupuesto en discusión. Dicho Arto. dice así: Arto. 60.—El Tribunal de Cuentas hará cumplir todas y cada una de las obligaciones que regulan la exacta aplicación de de esta ley».

6.—Aprobado ya el Presupuesto en discusión en primer debate se discute y se aprueba la moción del Diputado Luis Raúl Cerna, para que se le dispense el segundo debate y todo otro trámite posterior, con lo que queda definitivamente aprobado el Presupuesto General de Gastos para el Año Fiscal 1955-1956.

7.—El Presidente Doctor Iriás cita para el miércoles a la hora reglamentaria, y levanta la sesión.

Ulises Iriás

Presidente

Ernaldo Zúñiga Padilla *Manuel F. Zurita*
Secretario Secretario

Cámara del Senado

Tercera Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del quinto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las diez y treinta minutos de la mañana del día martes diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Presidencia del Honorable Senador don Alejandro Abáunza E., asistido de los Secretarios Honorables Senadores don Pablo Rener y doctor Alberto Argüello Vidaurre, primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Argüello (Mariano), Castillo C., Guerrero (Lorenzo), Guerrero Castillo, Debayle, Quintanilla y Sánchez B.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyó tarjeta del Honorable Senador doctor Mariano Argüello, agradeciendo a esta Cámara el envío de una Ofrenda Floral en ocasión del fallecimiento de su señora madre.

4o.—El Honorable Senador doctor Guerrero dijo que encontrándose desintegrada la Comisión de Salubridad Pública por ausencia del General Murillo, rogaba a la Mesa nombrara o otro Representante en su lugar, pues tiene pendiente de dictamen un proyecto y no sabe con quien estudiarlo.

El Honorable señor Presidente explicó que el General Murillo era miembro de la Comisión de Salubridad Pública en la legislatura pasada; que el Senador Murillo ya había preparado el dictamen sobre un proyecto de Salubridad y que para que no apreciara el dictamen firmado por una persona que no figuraba en la Comisión, se permitió nombrar al General Murillo en la Comisión de la Salubridad; que por ahora su ausencia se permitía nombrar al Honorable Senador doctor Debayle.

5o.—El Honorable señor Presidente expresó que por encontrarse ausentes varios señores Senadores se hace difícil reunir el quórum legal, por lo que la Mesa creía oportuno llamar a dos Senadores Suplentes que llenen las vacantes de los que se encuentran fuera del país; a los que se les concedió permiso con goce de sueldo. A los Suplentes que se incorporen se les pagará de los fondos de la Cámara, aunque también ya se han hecho gestiones para que el Ejecutivo señale una partida de donde se puedan tomar esos sueldos. Terminó diciendo que encontrándose presentes los Senadores Suplentes doctor José María Borgen y don Paulino Norori, sometía a consideración de la Cámara, si se incorporaban en la presente sesión.

El Honorable Senador doctor Mariano Argüello manifestó que la vacante que debía llenarse era la del doctor Manzanares que falleció; que de acuerdo con el Reglamento de la Cámara, cuando falta el propietario se llama al Suplente respectivo y si éste no puede concurrir, el Presidente de la Cámara podrá llamar a otro Suplente; que en el presente caso la Mesa o la Cámara podía resolver que el Senador Borgen fuera incorporado con el sueldo del doctor Manzanares.

El Honorable señor Presidente explicó a la Cámara que el Suplente del doctor Manzanares era el doctor Alvarez Lejarza, quien se encuentra con permiso, pero que el doctor Alvarez Lejarza toma asiento en esta Cámara en lugar del ex-Presidente de la República don Adolfo Díaz.

El Ing. Guerrero Castillo propuso que fuera candidato para reponer la vacante de Manzanares, a don Paulino Norori.

El Honorable Senador doctor Guerrero expresó que el doctor Alvarez Lejarza fué incorporado mientras dure la ausencia del Senador Vitalicio don Adolfo Díaz y por consiguiente quedaba la vacante ocasionada por el fallecimiento del doctor Manzanares; que habiendo fallecido también el Senador Suplente don Ernesto Martínez Urtecho y habiendo sido desafortunado el Senador Suplente Gallard, no había quien llenara la vacante de Manzanares, porque como ya ha dicho, el doctor Alvarez Lejarza fué incor-

porado en lugar de don Adolfo Díaz. Que por lo tanto solicitaba a la Cámara que se pronunciara en forma definitiva para que el Senador Borgen fuera incorporado en el seno de esta Cámara, en lugar del doctor Manzanares, cuyo deceso todos lamentamos.

El Honorable Senador doctor Argüello Vidaurre manifestó que el Senador Alvarez Lejarza, quien es Suplente del doctor Manzanares, tiene un derecho constitucional que se deriva de una elección popular. Que en un deseo de convivencia de los dos partidos políticos de la Nación, se llamó al doctor Alvarez Lejarza para que llenara la vacante de don Adolfo Díaz, pero que despareciendo la causa por lo cual no podía ejercer su propio derecho constitucional el doctor Alvarez Lejarza, es decir por la presencia en el recinto de esta Cámara, de su propietario el doctor Manzanares, ahora debe ocupar ese puesto en el Senado, para lo cual se permitía hacer formal moción.

Se pronunciaron por la moción del doctor Argüello Vidaurre, los Honorables Senadores doctores Argüello y Debayle y don Gabriel Quintanilla.

El doctor Guerrero dijo que su moción se reducía a pedir que se incorporara el doctor Borgen en lugar del doctor Manzanares para mientras regresa el doctor Alvarez Lejarza y éste resuelva si queda incorporado como hasta ahora por don Adolfo Díaz, o si se incorpora en lugar del doctor Manzanares. El Honorable Senador doctor Debayle se manifestó en un todo de acuerdo con lo dicho por el doctor Guerrero para que se incorporara al doctor Borgen en lugar del doctor Manzanares, para que cuando regrese el doctor Alvarez, se arregle ese asunto en definitiva.

Después de discutir ampliamente la cuestión, se resolvió incorporar al General Paulino Norori en lugar del General Murillo y al doctor Borgen en lugar del doctor Alvarez Lejarza. En consecuencia, la Mesa los declaró incorporados al seno de la Cámara del Senado.

60.—Se levantó la sesión citando el señor Presidente para celebrar la próxima el día miércoles once del corriente, a las diez a. m.

Alejandro Abánza E.,
Presidente.

Pablo Rener, *Alberto Argüello V.,*
Secretario. Secretario.

Cuarta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del quinto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las once de la mañana del día miércoles once de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Presidencia del Honorable Senador Don Alejandro Abánza E., asistido de los Se-

cretarios Honorables Senadores Don Pablo Rener y Doctor Alberto Argüello Vidaurre, primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Argüello (Mariano), Borgen, Debayle, Delgadillo Cole, Guerrero (Lorenzo), Guerrero Castillo, Norori, Quintanilla, y Sánchez B.

10.—Se abrió la sesión.

20.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

30.—El Honorable Senador doctor Borgen dijo que quería pedir rectificación del acta en la parte referente a su incorporación en lugar del doctor Alvarez Lejarza; que aunque es cierto que el doctor Alvarez Lejarza figuró en la papeleta oficial como suplente del doctor Manzanarez, aquél está incorporado legalmente en sustitución de don Adolfo Díaz, por lo que se permitía pedir rectificación del acta para que se le declarara incorporado en lugar del doctor Manzanares.

El Honorable Señor Presidente manifestó al Honorable Senador doctor Borgen que la Mesa lamentaba no poderlo complacer porque el acta ya había sido aprobada.

40.—La Mesa nombró una Comisión integrada por los Honorables Senadores Delgadillo Cole, Guerrero Castillo y Quintanilla para que fuera a la Cámara de Diputados a invitarla a formar Congreso en Cámaras Unidas.

50.—De regreso la Comisión que fué a la Cámara de Diputados, informó que aquel Alto Cuerpo estaba listo a recibir a esta Cámara para formar Congreso en Cámaras Unidas.

60.—Se suspendió la sesión para formar Congreso en Cámaras Unidas.

70.—Se continuó la sesión.

80.—Se levantó la sesión citando el Señor Presidente para celebrar la próxima el día jueves doce del corriente a las diez a. m.

Alejandro Abánza E.
Presidente

Pablo Rener *Alberto Argüello V.*
Secretario. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente;
DECRETO N.º 126

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

la siguiente ley Reguladora de Cambios Internacionales.

Arto. 1o.—Todas las operaciones de Compra-venta de divisas o cambios internacionales por exportaciones e importaciones, visibles e invisibles, se regirán por las disposiciones generales de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, por las de la Ley General de Instituciones Bancarias y por las especiales contenidas en la presente Ley.

La regulación y manejo de dichas operaciones estará a cargo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua el que para brevedad se designará en el cuerpo de esta Ley con el sólo nombre de «el Departamento de Emisión».

Capítulo II

INGRESOS DE DIVISAS

De las Exportaciones

Arto. 2o.—Todos los artículos de producción nacional podrán ser exportados libremente, quedando empero su exportación sujeta a los requisitos que establece esta Ley.

Arto. 3o.—Toda persona que desee exportar artículos de producción nacional presentará previamente al Departamento de Emisión con los requisitos que éste determine, una declaración de los artículos que desee exportar, y contraerá ante el mismo Departamento un compromiso formal de que el producto líquido de su exportación, en moneda extranjera, será retornado al país dentro de un plazo no mayor de sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, a contar de la fecha de embarque o salida, garantizando dicho compromiso por medio de fianza de persona abonada.

Presentada la declaración, el Departamento de Emisión autorizará la exportación de los artículos por medio de un certificado que extenderá dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, y dicho certificado servirá al interesado para que las autoridades de Aduana permitan el embarque respectivo.

Arto. 4o.—El Departamento de Emisión no expedirá certificados de exportación cuando los precios de los artículos que se desee exportar, declarados por el exportador, sean comprobadamente inferiores a los precios mínimos en moneda extranjera que tengan dichos artículos en los mercados internacionales a la fecha respectiva.

Arto. 5o.—Las personas o entidades que gocen de concesiones por contratos con el Estado, estarán igualmente obligadas a hacer la declaración de exportación de sus productos. Sin embargo, el compromiso a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, sólo comprenderá la parte del producto líquido de las exportaciones que conforme el respectivo contrato o concesión exista obligación de retornar al país.

Arto. 6o.—El Departamento de Emisión podrá denegar la exportación de cualquier artículo de producción nacional cuando la moneda en la cual se ha concertado su pago no pueda ser fácilmente convertible a dólares en los mercados internacionales. En los casos en que las operaciones de exportación tengan que hacerse en forma de ventas en consignación o a base de trueque de productos, debido a limitaciones de mercados, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión estudiará cada caso en particular y resolverá según su propio criterio.

Arto. 7o.—Todas las divisas provenientes de exportaciones visibles e invisibles deberán ser consignadas al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua o a otra institución bancaria autorizada. Dichas divisas serán convertidas inmediatamente en moneda nacional al tipo oficial de compra respectivo, debiendo informarse al Departamento de Emisión de tales operaciones.

Arto. 8o.—Cuando se trate de ventas en consignación, el exportador deberá mandar a sus consignatarios una orden irrevocable a efecto de que éstos remitan al Departamento de Emisión, directamente y con la debida puntualidad, copias de todas las cuentas de venta y de los avisos sobre los anticipos que hubiesen concedido al exportador.

Arto. 9o.—La reexportación de artículos estará sujeta a los mismos requisitos de la exportación de productos nacionales, pero cuando la reexportación se realice por motivos o circunstancias especiales, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión podrá autorizarla en la forma que juzgue más conveniente.

Arto. 10.—Las autoridades de aduana no permitirán el embarque de productos nacionales o el reembarque de productos de origen extranjero, si los interesados no les presentaren la autorización correspondiente expedida por el Departamento de Emisión.

Arto. 11.—Las muestras de artículos de producción nacional con valor comercial no mayor de cien dólares, que se despachen al extranjero en busca de mercado, no necesitarán para su exportación, del certificado a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.

Seguros

Arto. 12.—Las divisas provenientes de contratos de seguros o reaseguros deberán ser consignadas al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua o a cualquiera otra institución bancaria autorizada, para su conversión en moneda nacional, cuando de conformidad con el Artículo 31 de esta Ley, se hayan retirado divisas del Departamento de Emisión para el pago de las primas respectivas.

Sin embargo, las divisas que provinieren de indemnizaciones por seguros o reasegu-

ros de productos destinados a la exportación, deberán ser negociadas con el Departamento de Emisión o cualquiera otra Institución bancaria autorizada, aun cuando para el pago de las primas o cuotas respectivas, no se hubiesen vendido divisas de dicho Departamento.

Arto. 13—Todas las compañías de seguro que operen en el país, directa o indirectamente, sus agentes, representantes, o gestores officiosos, deberán hacer registrar en el Departamento de Emisión, las pólizas o contratos de seguro o reaseguro que hubiesen concertado en el país, en moneda extranjera.

Inversiones y Traslados de Capital

Arto. 14—El ingreso de capitales extranjeros se registrará por las disposiciones del Decreto No. 10 de 26 de Febrero de 1955.

Los traslados al país de cambios internacionales que provengan de préstamos obtenidos en el extranjero, con plazos no mayores de un año, por personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua, destinados a negociarse de acuerdo con esta Ley para la adquisición directa de bienes de capital o para operaciones conducentes al fomento de la producción nacional, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión y registrados en dicho Departamento, a fin de que puedan gozar del derecho que otorga el artículo 33 de esta Ley.

Capítulo III

Egresos de Divisas

Importaciones Visibles

Arto. 15—El Banco Nacional de Nicaragua y las instituciones bancarias autorizadas, venderán las divisas destinadas al pago de importaciones visibles al tipo oficial uniforme de venta, sin más limitaciones que las contenidas en esta Ley.

Arto. 16—El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía clasificará por Decreto a más tardar veinte días después de la publicación de la presente Ley, los artículos o mercaderías de importación atendiendo a su mayor o menor grado de necesidad para la vida económica del país, en tres listas o categorías que se denominarán: Primera, Segunda y Tercera.

Arto. 17—Las listas o categorías referidas, podrán ser modificadas por Decreto Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, trasladando artículos de una a otra o incluyendo nuevos artículos en cualquiera de ellas. Las modificaciones e inclusiones tendrán efecto desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Arto. 18—Para cada una de las listas o categorías que se establezcan de conformidad con el artículo 16, queda facultado el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía para fijar un porcentaje sobre el valor total

de cada importación, calculado en moneda extranjera, cuyo porcentaje en su equivalente en córdobas deberá depositar el importador previamente a la obtención del registro de pedido, en el Banco Nacional de Nicaragua o en cualquier otro banco autorizado.

Los porcentajes fijados podrán ser modificados o eliminados por Decreto del Poder Ejecutivo en el ramo de Economía. Las modificaciones efectuadas tendrán validez desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y no afectarán a los depósitos anteriores.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión queda facultado para autorizar la exención de dicho depósito a los importaciones de las Empresas de Servicio Público y de las Instituciones de Asistencia Social, destinadas a sus propias necesidades, y que el Ministerio de Economía calificará para ese efecto.

Arto. 19—Todo importador— inclusive el Gobierno y sus dependencias— antes de efectuar cualquiera importación deberá presentar al Departamento de Emisión una solicitud de registro de pedido con las especificaciones que indique dicho Departamento. En cada solicitud se incluirán únicamente artículos comprendidos en una misma lista o categoría.

Se exceptúan del requisito del registro previo del pedido, aquellas importaciones del Gobierno y sus dependencias. Entes autónomos y Empresas del Estado de servicio público que se efectuaren en virtud de obligaciones contractuales derivadas de empréstitos aprobados por el Poder Legislativo, cuyo registro deberá efectuarse para fines estadísticos, una vez que llegaren al país las mercaderías.

Arto. 20—Recibida la solicitud, el Departamento de Emisión verificará la categoría a que pertenezcan los artículos objeto del pedido, y entregará al solicitante una nota, cuya copia guardará en sus archivos, en la que se indicará el monto a depositar, de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley. Una vez que el importador presente constancia de haber efectuado el Depósito, se registrará el pedido y se devolverá con la razón del registro, a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas de presentada la constancia mencionada.

Los registros de pedidos de importación visible tendrán validez solamente por un término no mayor de seis meses de su fecha,

Arto. 21—Los depósitos que deben efectuar los importadores, de conformidad con lo establecido en esta Ley, serán inmovilizados íntegramente en el Departamento de Emisión, de suerte que ningún Banco podrá hacer uso de ellos para otorgar créditos. En consecuencia, tales depósitos no formarán parte de los fondos disponibles, debiendo

crearse en los balances, cuentas con rubros especiales en el activo y pasivo para registrar esa clase de operaciones. Dichos depósitos sólo se descongelarán al tiempo de liquidar los giros o cobranzas provenientes de las importaciones respectivas, o cuando proceda su devolución a los interesados.

Arto. 22—El registro de los pedidos por el Departamento de Emisión, será suficiente requisito para proceder a las importaciones respectivas. Los Consules de Nicaragua no autorizarán facturas consulares, ni las autoridades de aduana permitirán la internación al país de ningún artículo o productos, sin tener a la vista un ejemplar del correspondiente pedido debidamente registrado. Las autoridades de aduana exigirán, además, la constancia bancaria de haber sido pagado el giro, salvo cuando la importación se haya autorizado con pago a plazo, en cuyo caso bastará que conste esta circunstancia en el ejemplar del respectivo pedido registrado, o bien cuando la importación se haya efectuado por embarque aéreo, y en este último caso el importador quedará obligado a presentar dicha constancia bancaria a las Autoridades de Aduana, dentro del plazo de quince días de retiradas las mercaderías.

Arto. 23—Las autoridades aduaneras estarán obligadas a verificar si las mercaderías introducidas al país corresponden al pedido registrado en el Departamento de Emisión. En caso de encontrar inconformidad deberán suspender la internación de la mercadería y dar aviso al Departamento de Emisión a fin de que haga las correcciones necesarias o imponga las sanciones correspondientes, enviando copia de esa información al Ministerio de Economía.

Art. 24—El pago de las importaciones de mercaderías se hará por medio de giro a la vista; pero en los casos en que el Consejo Directivo del Departamento de Emisión juzgue que por circunstancias especiales, debidamente calificadas, una importación no puede efectuarse sino por medio de carta de crédito o pago anticipado, podrá autorizar la venta previa de las divisas, tomando en consideración la disponibilidad inmediata que tuviere de cambios internacionales.

Asimismo el Consejo Directivo del Departamento de Emisión podrá autorizar importaciones con pago diferido, o importaciones pagadas con fondos que provengan de préstamos a corto o a mediano plazo, debidamente comprobados, obtenidos en el extranjero, siempre:

- a) Que se trate de artículos esenciales cuya importación no estuviere sujeta a depósito previo; y
- b) Que el monto total de dichas operaciones se mantenga a un nivel que no ponga en peligro el equilibrio de la balanza de pagos del país.

Arto. 25—A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Nacional de Nicaragua y las demás instituciones honorarias del país, no liquidarán giro o cobranza que no estuviere acompañado de los respectivos documentos de embarque de la importación visible a que se refiere el correspondiente pedido registrado.

Arto. 26—Se establece un margen de tolerancia sobre el valor del pedido registrado equivalente al diez por ciento del valor de la mercadería en puerto de embarque (FOB) para los efectos de su retiro de las aduanas nacionales y de la liquidación del giro respectivo en los bancos autorizados.

Arto. 27—Se exceptúan de la obligación de registro previo de pedido y del depósito que establece esta Ley, siempre que su introducción no signifique o envuelva traslado de fondos al exterior:

- a) Los muestrarios y muestras de mercaderías cuyo valor nominal FOB no exceda de cien dólares o su equivalente en otras monedas;
- b) Las mercaderías que se introduzcan en reposición de efectos extraviados, perdidos o dañados que se refieran a importaciones amparadas por pedidos registrados anteriormente;
- c) Los artículos que se remitan del exterior en carácter de obsequio, siempre que se trate de cantidades que no puedan considerarse comerciales y cuyo valor FOB no exceda de cincuenta dólares;
- d) Los equipajes y efectos personales de las personas que ingresen al país, conforme lo dispuesto en el Código Arancelario de Importaciones;
- e) Los artículos sin valor comercial que constituyan propaganda.

Las autoridades de Aduana comprobarán si las importaciones que se efectúen al amparo del presente artículo, reúnen las condiciones estipuladas en él y, en caso contrario, darán aviso al Departamento de Emisión para los efectos de esta Ley.

Arto. 28—Fuera de las excepciones contempladas en esta Ley, toda importación visible deberá sujetarse estrictamente a los términos de la misma, incluso las llamadas «importaciones por paquete postal» no pudiendo ningún funcionario o empleado de la República eximirlos de los requisitos previstos por esta ley.

Arto. 29—El Departamento de Emisión no registrará pedidos de mercaderías cuyo pago en moneda extranjera desee hacerse o se hubiese hecho con fondos propios o fondos no controlados.

Empero, cuando una persona con residencia en el exterior, por un lapso no menor de un año, desee ingresar a Nicaragua trayendo consigo o por separado artículos

de uso personal no comprendidos en el inciso d) del artículo 27 de esta Ley, y cuya posesión no fuere inferior a seis meses, deberá solicitar al Departamento de Emisión su introducción al país, y éste la autorizará, previa comprobación de la residencia y posesión referidas.

Importaciones Invisibles

Arto. 30 - La venta de divisas para atender necesidades que no tuviesen su origen en importaciones de mercaderías, serán autorizadas previamente por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión. El Consejo, sin embargo, sólo podrá autorizar tales ventas para los fines siguientes:

- a) Mantenimiento de estudiantes en el extranjero hasta un máximo de cien dólares mensuales en general, y las respectivas colegiaturas, lo mismo que todo gasto indispensable y comprobado, y los pagos de los cursos de estudios por correspondencia comprobados en escuelas reputadas;
- b) Pagos de primas por contratos de seguro o reaseguro de toda clase, que se hicieren de acuerdo con esta Ley;
- c) Pago de utilidades y amortizaciones de inversiones de capitales extranjeros;
- d) Pago de intereses y amortizaciones de créditos obtenidos en el extranjero, en cambios internacionales, registrados conforme la presente ley.

Si la situación cambiaria del país lo permitiere, el Poder Ejecutivo, podrá mediante Decreto, en el Ramo de Economía, a pedimento del Consejo Directivo del Departamento de Emisión, ampliar las facultades de éste para autorizar la venta de divisas destinadas a cubrir otras necesidades no previstas en este artículo, pero en ningún caso se podrá autorizar egresos de divisas que impliquen fuga de capitales al extranjero.

Seguros

Arto. 31—El Departamento de Emisión autorizará la venta de divisas para el pago de primas de seguros o reaseguros, siempre que el solicitante contraiga un compromiso garantizado con fianza de persona abonada, de que las divisas que provengan de las indemnizaciones de los respectivos seguros o reaseguros, serán consignadas al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua o a cualquier otra institución bancaria autorizada.

Inversiones y Traslados de Capital

Arto. 32—El Departamento de Emisión autorizará la venta de divisas para la remesa de utilidades y amortizaciones de inversiones de capitales extranjeros que se registren de conformidad con el Decreto No. 10 de 26 de febrero de 1955.

Arto. 33—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión autorizará la venta

de divisas para el pago de intereses y amortizaciones de los préstamos obtenidos en el extranjero, aprobados y registrados conforme el párrafo segundo del artículo 14 de esta Ley.

Capítulo IV

Tipos de Cambio

Arto. 34—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, y de conformidad con el artículo 97 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua y el artículo 2o. de la Ley Monetaria, fijará una nueva relación del córdoba con el oro y su equivalencia con el dólar de los Estados Unidos de América.

Arto. 35—Mientras permanezca en vigencia la presente Ley, los bancos legalmente autorizados liquidarán toda operación de compra de divisas provenientes de exportaciones visibles al tipo de \$ 60 por US\$ 1.00. Las divisas que provengan de inversiones de capital registradas y de otras exportaciones invisibles se liquidarán al tipo de cambio de siete córdobas por cada dólar.

Para los efectos del párrafo que antecede, cuando se trate de traslado de fondos del exterior a Nicaragua por personas que gocen de concesiones legislativas especiales respecto a la disponibilidad del producto de sus exportaciones, sólo se considerará como inversión de capital la parte de dichos fondos que excedan del valor declarado de sus exportaciones efectuadas a contar de la fecha de vigencia de esta Ley, y que además estuviere registrada de conformidad con el Decreto No. 10 de 26 de febrero de 1955.

Arto. 36—Las instituciones bancarias legalmente autorizadas, venderán las divisas destinadas al pago de las importaciones visibles y de las invisibles debidamente autorizadas, ya fueren del Gobierno de la República, de los Entes Autónomos y de las Empresas del Estado de Servicio Público, o de los particulares, al tipo uniforme de siete córdobas por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Arto. 37—La diferencia entre el tipo de compra y el de venta de toda operación de cambio, será acreditada en el Departamento de Emisión en una cuenta especial del Gobierno de la República. Los fondos provenientes de dicha diferencia, serán destinados exclusivamente al fomento de la producción nacional, en la forma y modo que el Gobierno disponga dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Capítulo V

De los Importadores y sus Licencias

Arto. 38—El Ministerio de Economía ejercerá las funciones que la llamada «Ley de Patentes o Licencias Comerciales» de 36 de

junio de 1938 y sus reformas, atribuya originalmente a la Recaudación General de Aduanas, y las disposiciones de las mismas se aplicarán en todo lo que no estuvieren modificadas por la presente Ley, o no lo fueren contrarias.

Arto. 39—Toda persona, natural o jurídica, que desee obtener o renovar una licencia de las que trata la mencionada «Ley de Patentes o Licencias Comerciales» y sus reformas vigentes, deberá presentar su solicitud al Ministerio de Economía con los requisitos que exige dicha Ley y los que determine el referido Ministerio.

Arto. 40—El Ministerio de Economía, extenderá además licencia de importadores directos a los industriales que no se dediquen regularmente al comercio de importación sin exigirles pago de derechos fiscales pero solamente para la importación de maquinarias, sus accesorios, materias primas y productos que necesiten para su producción industrial. Dicho Ministerio fijará los requisitos que se deberán llenar para obtener y renovar esta clase de licencias.

Capítulo VI

Importaciones del Gobierno y de las Empresas del Estado de Servicio Público

Arto. 41—Las solicitudes de registro de importaciones visibles del Gobierno de la República, y las solicitudes de divisas para cubrir importaciones invisibles del mismo, así como también las solicitudes de registro de pedidos de mercaderías de las Empresas del Estado de servicio público, serán previamente referendadas por el Presidente de la República para su registro o autorización por el Departamento de Emisión. Estas importaciones estarán exentas de los depósitos establecidos en esta Ley.

Arto. 42—Las importaciones visibles o invisibles que hicieren las Instituciones bancarias del Estado para sus propias necesidades estarán exentas de los depósitos previos que esta Ley establece y deberán ser previamente autorizadas por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión.

Capítulo VII

Operaciones de Crédito Bancario

Arto. 43—El Banco Nacional de Nicaragua y las demás instituciones bancarias autorizadas ajustarán en todo momento su política de crédito, a normas que permitan el mantenimiento del equilibrio de la balanza de pagos. A este efecto continuarán aplicándose por todos los bancos las normas fijadas para los créditos comerciales en el Decreto-Ley de Nivelación de Cambios de 4 de abril de 1949 en cuanto a límites, plazos, prórrogas y modalidades de garantía, que el Ministerio de Economía considere adecuadas para el buen funcionamiento del sistema cambiario.

Arto. 44—El Ministerio de Economía queda facultado para fijar límites máximos a las carteras comerciales del Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua y demás instituciones bancarias autorizadas, cuando así pareciere conveniente del examen de la situación cambiaria y monetaria. Los límites de cartera, una vez fijados, serán revisados periódicamente, y modificados o suspendidos de acuerdo con las circunstancias prevalecientes.

En el otorgamiento de créditos agrícolas y ganaderos, el Departamento Bancario del Banco Nacional y demás instituciones bancarias autorizadas, observarán las normas generales y uniformes que fije el Ministerio de Economía en cuanto a las cantidades adecuadas para el financiamiento de las diversas actividades agrícolas y ganaderas y en cuanto a las épocas de entrega de los fondos correspondientes.

El Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua vigilará de cerca el desarrollo de la situación cambiaria y del movimiento crediticio del país, informando de ello, periódicamente, al Ministerio de Economía, y haciendo las recomendaciones que juzgue convenientes, especialmente en lo que se refiere a la fijación de límites máximos de las carteras bancarias y a la mejor forma de regularlos.

Arto. 45—El Departamento de Emisión determinará su política crediticia a partir del Año Agrícola 1955-56, procurando que los medios de pago de origen interno no lleguen a exceder el 70% del total del medio circulante, esto es, que sus Reservas Internacionales no desciendan a un nivel inferior al 30% de dicho total. Cuando esas Reservas descendieren de tal nivel, el Departamento de Emisión limitará sus descuentos y redescuentos a casos comprobados de emergencia dentro de plazos no mayores de 90 días.

Arto. 46—Quedan temporalmente suspensas las disposiciones del artículo 121 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua. Mientras permanezca en vigencia la presente Ley, el Departamento de Emisión podrá descontar o redescantar en situaciones especiales y mediante la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, los documentos de crédito que provengan de las operaciones especificadas en los ordinales 1) al 5) del Artículo 58 y los ordinales 2) y 3) del Artículo 62 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua y el ordinal 5) del Artículo 66 de la Ley General de Instituciones Bancarias, siempre que se ajusten a las disposiciones de dichas leyes referentes a las garantías y que su plazo de vencimiento no sea superior a un año contado desde la fecha de su descuento o redescuento por el

Departamento de Emisión. Las autorizaciones de la Superintendencia de Bancos deberán ser por sumas específicamente determinadas.

Arto. 47—Cuando las condiciones de la balanza de pagos lo hicieren necesario, el Ministerio de Economía podrá fijar límites generales y uniformes a las carteras de los bancos, oyendo la opinión del Consejo Directivo del Departamento de Emisión. En esta misma forma y previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, el Ministerio de Economía queda facultado para modificar el encaje legal mínimo establecido en el Artículo 53 y 55 de la Ley General de Instituciones Bancarias procurando que dichas modificaciones sean en forma gradual de modo que no pongan en peligro la liquidez de los bancos.

Arto. 48—Las instituciones de crédito, durante la vigencia de la presente Ley, se abstendrán de otorgar préstamos para la compra de cualquier clase de propiedades raíces, ya sean urbanas o rurales.

Arto. 49—El Banco Hipotecario de Nicaragua sujetará su política de crédito dentro de las modalidades que se consideren adecuadas para alcanzar las finalidades de la presente Ley.

Arto. 50—El Ministerio de Economía, dentro de las atribuciones que le son propias, orientará la política monetaria y crediticia hacia los objetivos que persigue la presente Ley y vigilará el estricto cumplimiento de la misma.

Capítulo VIII

Sanciones

Arto. 51—Los que estando obligados a vender a las instituciones bancarias las divisas a que se refiere esta Ley, se abstuvieren de hacerlo oportunamente, serán sancionados con una multa hasta por el doble del importe de los valores ocultados o negociados ilícitamente y, según la gravedad de la infracción con la suspensión, hasta por un año del derecho de obtener certificados de exportación si fueren exportadores, o registros de pedidos, si fueren importadores.

Arto. 52—Los que exportaren o trataran de exportar mercaderías del país sin la debida autorización del Departamento de Emisión, serán sancionados con las penas a que se refiere el artículo anterior, si se les pudieren aplicar, sin perjuicio de ser acusados como reos de defraudación fiscal.

Arto. 53—Cuando las mercaderías llegadas a puerto no correspondan a las indicadas en los pedidos registrados, y pertenecieren a una categoría sujeta a un depósito mayor que el efectuado según el respectivo pedido registrado, las autoridades de aduanas no autorizarán la internación de las mercaderías sin que los interesados hayan paga-

do una multa hasta por el 15% del valor CIF de la mercadería.

En caso que los valores de las mercaderías, declarados en el pedido registrado, fueren comprobadamente inferiores a sus valores reales, las autoridades de aduana no permitirán la internación hasta que el interesado entere en concepto de multa el equivalente en córdobas al 15% sobre la diferencia entre el valor declarado y el real.

Arto. 54—Si llegaren mercaderías sin estar amparadas por el respectivo pedido registrado o sin llenarse los demás requisitos de la presente Ley, los interesados que quisieren retirarlas de la oficina aduanera, deberán cumplir con los requisitos omitidos, enterando de previo en concepto de multa, el equivalente en córdobas del veinticinco por ciento (25%) del valor en puerto nicaragüense (CIF) de la respectiva importación.

Arto. 55—Las demás infracciones a las leyes, reglamentos y regulaciones no estipuladas en este Capítulo, serán sancionadas hasta por el doble de los valores operados ilícitamente, y según la gravedad de la falta con el decomiso de los mismos.

Arto. 56—Las multas y demás sanciones originadas por las faltas a que se refiere este Capítulo, serán impuestas por las autoridades administrativas que hayan conocido de la infracción y cederán a favor del Fisco.

Las personas afectadas por dichas multas o sanciones podrán pedir reposición o reforma, dentro de los quince días de notificadas, ante el Gerente del Departamento de Emisión el que resolverá dentro de los quince días subsiguientes, devolviendo al interesado todos los documentos que hubiese presentado.

Los que se considerasen perjudicados con la resolución del Gerente del Departamento de Emisión, podrán apelar de ella dentro del plazo de diez días de notificados ante el Consejo Directivo del mismo Departamento, que dictará fallo definitivo dentro de quince días de presentado el recurso. La apelación se presentará ante el mismo Consejo Directivo, acompañando todos los documentos pertinentes y la constancia de haber depositado la multa impuesta, en su caso.

Arto. 57—Los funcionarios o empleados que infringieren las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento serán penados con la inmediata destitución de su cargo y si el acto constituye delito o falta, será puesto en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas para que deduzcan las responsabilidades penales a que haya lugar.

Arto. 58—Siempre que el Banco Nacional de Nicaragua o las aduanas de la República tuvieren conocimiento de las faltas a que se refiere este Capítulo darán cuenta de los hechos al Ministerio de Economía, infor-

mando además al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se hubiese impuesto alguna multa.

Capítulo IX

Disposiciones Generales

Arto. 59—El Poder Ejecutivo, en el ramo de Economía podrá en cualquier tiempo dictar las disposiciones reglamentarias que estimare oportunas, para la mejor aplicación de la presente Ley.

Arto. 60—Cuando las importaciones y exportaciones provenientes de, o destinadas a, los otros países de la América Central, estuvieren amparadas por Tratados de Libre Comercio, podrán quedar exentas de algunos de los requisitos contenidos en la presente Ley, de conformidad con disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Arto. 61—Se deroga el impuesto básico del 5% sobre ventas de divisas a que se refiere el Decreto Legislativo No. 363 de 23 de Junio de 1945.

Arto. 62—Esta Ley que deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial, principiará a regir el día uno de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y deroga la Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 9 de Noviembre de 1950 y los Decretos y Acuerdos posteriormente emitidos que la modifiquen o que en cualquier forma se relacionen con ella. Sin embargo hasta tanto el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía, no dicte nuevas disposiciones con apoyo en la presente Ley, continuarán vigentes el Decreto No. 17 de 26 de Abril de 1952, los Artículos 2o., 3o., 4o. y 6o. del Decreto No. 12 de 26 de Marzo de 1953, el Acuerdo Ejecutivo No. 29 de 28 de Agosto de 1953, el Acuerdo Ejecutivo No. 46 de 4 de Mayo de 1954, el Acuerdo Ejecutivo No. 5-V de 10 de Septiembre de 1954 y el Acuerdo No. 47 del Ministerio de Economía de 4 de Mayo de 1954.

Capítulo X

Disposiciones Transitorias

Arto. 63—Las mercaderías llegadas a puerto nicaragüense antes de la fecha de vigencia de esta Ley, quedarán sujetas para su internación definitiva, al sistema y recargos cambiarios vigentes al día de su desembarque en el país, aun cuando estuviere pendiente su registro aduanero o la liquidación de la respectiva Póliza de Importación.

Arto. 64—Los depósitos de recargos cambiarios, efectuados antes de la fecha de vigencia de esta Ley, para el registro de pedidos de mercaderías que llegaren al país en dicha fecha o después, serán devueltos a los interesados por orden del Departamento de Emisión, a la presentación de la respectiva Póliza de Importación liquidada conforme el Código Arancelario de Importación.

Arto. 65—Los fondos provenientes de recargos cambiarios ya liquidados, que existieren inmovilizados en el Departamento de Emisión al entrar en vigencia esta Ley, serán depositados en el Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua en una cuenta que al efecto designará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y estarán destinados para atender las posibles devoluciones por reclamos justificados que se hubiesen introducido al Departamento de Emisión o al Ministerio de Economía, o fueren presentados dentro de sesenta días a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, ante la Junta a que se refiere el artículo siguiente.

Arto. 66—Para conocer y resolver sobre las reclamaciones por devolución de recargos cambiarios, a que se refiere el Artículo que antecede se crea una Junta que se denominará Junta de Reclamaciones de Recargos Cambiarios, y estará compuesta por un representante del Ministerio de Economía que la presidirá, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro del Departamento de Emisión. Los miembros de la Junta serán nombrados por Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía. El funcionamiento de la referida Junta se regirá por el reglamento que al efecto emita el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, y las resoluciones que dicte serán definitivas no admitiendo ulterior recurso.

Arto. 67—Una vez resueltos todos los reclamos a que se refieren los artículos 65 y 66 que anteceden, el saldo sobrante de la cuenta especial que se establece en el expresado artículo 65, será trasladado por el Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua a la Cuenta General del Gobierno de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., 2 de Junio de 1955.—f) Luis A. Somoza, D. P.—f) A. Montenegro, D. S.—f) M. Zurita, D. S. Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D.N., 24 de Junio de 1955.—f) A. Abáunza E., Presidente.—f) J. M. Borgen, Secretario.—f) Alberto Argüello V., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial. —Managua, D. N., veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía,—f) Enrique Delgado.

Tribunal de Cuentas

SENTENCIA No. 440

Tribunal de Cuentas, Sala de la Contraloría Especial de Asistencia Social.—Managua, D. N., diecisiete de Septiembre de mil nove-

cientos cincuenta y cuatro.—Las ocho y media de la mañana.

Visto el presente juicio de rendición de cuenta del señor Jefe del Almacén de Asistencia Social, don Pablo Aguerri, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, correspondiente al período del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, décimo tercero de su actuación,

Resulta:

I

Abierta la Glosa Administrativa de esta cuenta el señor Aguerri presentó el correspondiente Pedimento de Glosa y la Carta-Cuenta que señala el Arto. 143 Ley Regl. TT. CC., consignando, en ella, por sus valores, el movimiento de medicamentos, material médico-quirúrgico y demás artículos que estuvieron a su cargo, en la forma siguiente: Existencia anterior: Setecientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Tres Córdoba y Treinta y Dos Centavos. (₡ 789,673.32). Ingresos en Total: Ciento Ochenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Siete Córdoba y Treinta y Un Centavos (₡ 188,537.31). Cargos ordenados en Glosas y ajustes: Nueve Mil Setecientos Setenta y Dos Córdoba y Doce Centavo. (₡ 9,762.12). Egresos, también en total: Ciento Veintidos Mil Ciento Diez Córdoba y Cincuenta Centavos (₡ 122,110.50). Abonos ordenados en Glosas y ajustes: Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco Córdoba y Setenta y Seis Centavos (₡ 3,635.69) y Saldo para el primero de Julio de mil novecientos cincuenta y uno: Ochocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiseis Córdoba y Cincuenta y Un Centavos (₡ 862,226.51). Según detalles que obran en las presentes diligencias, contenidos en los informes rendidos a la Jefatura de la Sala por el señor Contador Glosador, la existencia de papel de seguridad para emisiones de billetes de la Lotería Nacional de Asistencia Social, a la misma fecha citada, fué de ciento noventa y seis (196) resmas y doscientos doce (212) pliegos en colores diversos.

II

Examinada administrativamente la documentación mensual rendida por el cuentadante, el señor Contador don Carlos H. Muñoz T., dedujo veinte (20) glosas y dos (2) observación que puestas en conocimiento del señor Aguerri; procedió a contestarlas, folios 12, 14 y 15, acompañando los documentos que corren a los folios 12 bis, 13 y del 16 al 18, con lo cual el nominado Contador las tuvo por satisfechas, según lo manifestó en las razones que figuran en cada una de ellas y en la Constancia del folio 29.

III

Concluido el examen administrativo, las diligencias creadas pasaron a conocimiento

del señor Jefe de la Sala, quien por auto de las diez de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, mandó que el suscrito Contador conociera del asunto en glosa judicial y le autorizó tener por apersonado al cuentadante cuando se presentara; en su cumplimiento, se dictó el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del treinta y uno del mismo mes y año citados, ordenando la apertura del juicio correspondiente.

IV

En su propio nombre y representación compareció apersonándose en esta instancia el señor Jefe del Almacén don Pablo Aguerri, a quien el suscrito Contador le formuló en el examen judicial de estas diligencias, la glosa adicional No. 1 que se lee al folio 32, que el cuentadante satisfizo con la presentación del comprobante de depósito bancario por la cantidad de Un Mil Sesenta y Un Córdoba y cincuenta Centavos. (₡ 1,061.50) que corre al folio 33.

V

Corridos traslado de ley a las partes, el señor Aguerri pidió se le declarase solvente con el Tesoro de la Honorable Junta Nacional de Asistencia Social, por haber contestado y satisfecho todos los cargos que fueron formulados, sin dejar ningún pendiente. A su vez, el señor Fiscal Específico de Hacienda, actor en el juicio en representación de los intereses de Asistencia Social, dijo: «Señor Contador de Glosa, Tramitador Judicial de la Contraloría Especial de Asistencia Social: No teniendo cargos que hacer al cuentadante por no haber ninguna glosa pendiente, ni lugar a deducción de glosas adicionales por lo que se refiere a este período fiscal del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, pido a Ud. dicte la sentencia que corresponda en este juicio de rendición de cuenta del señor Jefe del Almacén de Asistencia Social, don Pablo Aguerri.—Así eva-cuo el traslado que se me mandó correr por auto de las ocho de la mañana del tres de los corrientes.—Managua, D. N., seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro»; y

Considerando:

I

que conforme lo relacionado en las Resultas II y IV, las glosas deducidas al examinar administrativa y judicialmente esta cuenta, fueron totalmente satisfechas, no quedando ninguna pendiente, por lo que cabe darla por buena y aprobarla, declarando al señor Jefe del Almacén señor Aguerri y a su Fiador Solidario, libres y solventes por lo que se relaciona con el presente juicio,

II

que el señor Fiscal Específico de Hacienda, en representación de los intereses de

Asistencia Social, emitió su opinión favorable al cuentadante, la cual se lee en la Resulta V, y habiéndose citado a las partes para sentencia en providencia de las once de la mañana del nueve de los corrientes, se está en el caso de resolver,

Por Tanto:

con tales antecedentes y de conformidad con los Artos. 13 del Reglamento de las Contralorías de Cuentas Locales y de Beneficiencia, 151 de la Ley Reglamentaria TT. CC., 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal y su modificación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 79 de 30 de Marzo de 1936, vigentes, el suscrito Contador, en nombre de la República,

Falla:

que la cuenta «Almacén de Asistencia Social», período del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo examen administrativo estuvo a cargo del señor Contador don Carlos H. Muñoz T., es buena y se aprueba, en consecuencia, se declara a su cuentadante, don Pablo Aguerri, de calidades conocidas y a su Fiador Solidario, libres y solventes con el Tesoro de la Junta Nacional de Asistencia Social por lo que se relaciona con el período de que se ha hecho mérito.

Conforme lo dispuesto en el Arto. 267 Cn., en su caso, consúltese la presente resolución con el Tribunal de Cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial «La Gaceta». (f)—Felipe León M., Contador Tramitador Judicial. (f)—V. Alvarez R., Secretario.

Es conforme con su original, con el que fué debidamente cotejado.—Managua, D. N., catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Victorino Alvarez R., Secretario.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3556

Cuatro tarde-ocho Julio próximo subastaráse local este Despacho finca zona residencial Las Piedrecitas, mil setecientas varas más o menos; linda: oriente, terrenos Edmundo Delgado; occidente, terrenos Horacio Medrano; norte, terrenos Carlos José Solórzano; sur, camino «El Guasimal».

Véndese ejecución Teresa viuda de Largaespada contra Carlos Duque Estrada.

Avalúo: tres mil córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito Segundo. Managua, Mayo veintiocho, mil novecientos cincuenticinco.—Franco. H. Borgen.—Homero Sierra, Srlo.

3 1

Nº 3557

Cuatro tarde doce Julio próximo subastaráse local este Despacho dos lotes terreno barrio Larreynaga, así: a) Oriente, occidente, norte, sur, terrenos Sofonías Salvatierra. Inscrito No. 14071 tomo 47 folio 162; b) lote trece varas frente, veintidos fondo, lin-

da: oriente, Pastora Altamirano; occidente, Gilda Bravo; norte, Sofonías Salvatierra; sur, Ana Borge, Inscrito No. 2843, tomo 377 folio 101.

Avalúo mil córdobas cada uno.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito 2o. Managua, veintisiete Junio mil novecientos cincuenticinco.—Franco, H. Borgen.—Homero Sierra, Srlo.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3120

Leonardo Corrales Funes, solicita título supletorio, finca rústica, compuesta veinte manzanas extensión situada sitio «Vado Ancho» jurisdicción Santo Tomás del Norte, lindante; norte, Juan Cerna; sur, Antonio Ríos; este, Antonio Ríos; oeste, Concepción Maradiaga.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diez Mayo de mil novecientos cincuenticinco.—Omar Anto. Boza, Srlo.

3 1

Nº 3119

Segundo Espinoza, solicita título supletorio lote terreno seis manzanas extensión, cercado alambre pías tres hilos, empastado zacate y rastrojos, situado Barrio esta jurisdicción, limitado: oriente, Arnulfo Lizano; poniente, Los Hernández; norte, Cándida Vargas; y sur, Bacilio Morales, camino en medio.

Estima doscientos córdobas.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Esquipulas cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Enrique Molina M.—Rafael Castilblanco B., Srlo.

3 1

Nº 3115

Aurora Acuña viuda de Alguera, solicita título supletorio de casa y solar situados comarca El Sitio, de esta jurisdicción bon cincuenta varas de largo por veinticinco ancho, con pozo y excusado, limitados: norte, solar Marcelina Talavera; sur, solar Leonor Blanco; oriente, Mercedes Alguera, camino en medio; y poniente, solar herederos Manuel Lacayo.

Quien crea tener derecho opóngase término ley. Granada, siete Mayo mil novecientos cincuenta y cinco.—Guill. J. Morales, Srlo.

3 1

Nº 3114

El señor don Antonio Chacón, de este domicilio solicita título supletorio de un solar ubicado en esta ciudad con sus linderos siguientes: oriente, casa de Francisco Avila, mediando calle; occidente, solar de O. Ramón Morales; sur, casa de Lorenzo Vallejos; norte, solar de Ambrosio Roque Córdoba.

Estímalo en doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local Civil. Palacaguina, cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Samuel Ruiz M.—José López Q., Srlo.

3 1

Nº 3911

José Francisco Dávila Delgado, unión sus hermanos Pablo Ernesto Dávila Delgado, José Isidoro Dávila Meza, Manuela Dávila de Santamaría, Ramona Dávila Delgado, Vicenta de la Concepción Dávila Delgado, Guadalupe Dávila de Hernández y su sobrino Jorge Alberto Molina Dávila, solicitan título supletorio, predio rústico, capacidad diez manzanas y dos tercios terreno propio, situado al sur esta ciudad y en su jurisdicción, lindante: norte, José Francisco Delgado; sur, Mateo Castillo; oriente, Mateo Castillo; poniente, Mateo Castillo.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, seis Junio mil novecientos cincuenticinco.—Omar Ant. Boza, 3 1

No 3091

Salomón Guardado, solicita título supletorio, casa solar situados en esta ciudad, lindante: oriente, calle en medio, José Corrales; poniente, Pfo Palacios; norte, Gustavo y Orlando García Reyes; sur, Salvador Calderón.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. El Sauce, tres, Mayo mil novecientos cincuenta y cinco.—Leónidas Valladares M., Srío. 3 1

No 3127

Bonifacio Varela, solicita título supletorio predio rústico, treinta y dos manzanas capacidad en sitio Potrerillo, jurisdicción Santo Tomás, lindante: norte, Mónico Rico; occidente, Crescencio Quiroz; sur, Lucio González; oriente, Jerónimo Varela.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, once Mayo mil novecientos cincuenticinco.—Omar Ant. Boza, Srío. 3 1

No 3126

Celia Mejía de Coliz Ordoñez, solicita título supletorio, lote terreno setenta manzanas extensión, jurisdicción San Francisco Cuajiniquilapa, lindante: norte, Máximo Espinales; sur, Coronado Bustillo; oriente, Santiago Sánchez; poniente, Isabel Sánchez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, doce Mayo mil novecientos cincuenta y cinco.—Omar Ant. Boza, Srío. 3 1

No 3127

Nicolás Ruiz, solicita título supletorio, lote de terreno rústico, cincuenta varas norte-sur, setenta varas oriente-poniente, ubicado sitio La Grecia Número Cuatro, lindante: oriente, Carmen Ruiz; poniente, Jerónimo Aguirre; norte, Rigoberto Canales; sur, mismo Canales.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, siete Mayo mil novecientos cincuenta y cinco.—Omar Antonio Boza, Srío. 3 1

No 3124

Alejos Salinas, solicita título supletorio, finca rústica, treinta manzanas extensión, jurisdicción Somotillo, lindante: norte, oriente, sur, terreno ejidal Somotillo; poniente, camino Villanueva.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, siete Mayo mil novecientos cincuenta y cinco.—Omar Antonio Boza, Srío. 3 1

No 3123

Carmen Ruiz, solicita título supletorio, lote terreno rústico, cincuenta varas norte-sur, setenta varas oriente-poniente, situado sitio La Grecia Número Cuatro, lindante: oriente, Mercedes Lagos; poniente, Cruz Méndez; norte, Rigoberto Canales; sur, mismo Canales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, siete Mayo mil novecientos cincuenta y cinco.—Omar Antonio Boza, Srío. 3 1

No 3122

Francisco González Granera, pide título supletorio casa solar El Viejo, linderos: oriente, Leonarda Ortiz; norte, Carlos Lagos; poniente, Félix Pedro Dávila; sur, Maclovia Vilchez. Solar mide treinta y tres varas y media; oriente, treinta y tres; occidente, veintinueve y media norte y sur.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diez Mayo mil novecientos cincuenticinco.—Omar Antonio Boza, Srío. 3 1

No 3121

Pedro Celestino Tercero, solicita título supletorio finca rústica denominada La Pita, jurisdicción San Francisco de Cuajiniquilapa, ciento cincuenta manzanas extensión, lindante: oriente, Departamento de Madriz; occidente, Mariano Aguilera Guevara; norte, Sucesión Aguilera Guevara; sur, Toribio Tercero.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diez de Mayo mil novecientos cincuenticinco.—Omar Antonio Boza, Srío. 3 1

No 2098

El señor Julián Guadamuz Palacios, se ha presentado a este Juzgado, solicitando título supletorio de finca rústica de diez manzanas de extensión, ubicada jurisdicción Santa Teresa, limitada: oriente, Trinidad Vanegas; poniente, Víctor Manuel López y Horacio Moraga, camino en medio; norte, Agustín Palacios; y sur, Alfredo Guido y Clodomiro Jirón.

La persona que crea tener derecho sobre el inmueble deslindado, se le cita para que dentro del término de ley, comparezcan este Juzgado a alegarlo.

Dado en Juzgado de Distrito. Jinotepe, once de la mañana del de Octubre mil novecientos cincuenticinco.—Leónidas Sánchez, Srío. 3 3

No 3000

Teófilo Fernández, solicita este Juzgado, se le extienda título supletorio de un predio rústico ubicada jurisdicción El Rosario, de veinte manzanas de cabida, limitado: oriente, predio del solicitante; poniente, sucesión de Agapito Fernández; norte, sucesión Adán Téllez y camino público, y sur, Salomé Aburto, José Nicaragua y Luciano Mena.

Quien crea tener derecho sobre el inmueble deslindado, se le cita para que dentro del término de ley ocurra a este Juzgado a alegarlo.

Dado en el Juzgado del Distrito de Jinotepe a las diez de la mañana del veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Leónidas Sánchez, Srío. 3 3

No. 3001

Manuel Calderón Lovo, solicita título supletorio de una casa y solar ubicada en La Conquista, de esta jurisdicción, limitada: poniente y sur, calles públicas; norte, Raimundo Donald Cruz; y oriente, sucesores de Concepción Lovo.

Quien crea tener algún derecho sobre el inmueble deslindado, se le cita para que dentro del término de ley ocurra a este Juzgado a alegarlo.

Dado en el Juzgado de Distrito de Jinotepe a las ocho de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Leónidas Sánchez, Srío. 3 3

No 3002

María Luisa Francisca Ramos Hurtado de Meléndez, solicita título supletorio solar urbano esta ciudad, limitado: norte, Pedro Pablo Hurtado; sur, Lino Hurtado; oriente, Salvador Medina, calle en medio; poniente, Josefa D. Hurtado.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, veintiocho Abril mil novecientos cincuenticinco.—G. García M. 3 3

No. 3003

Margarita Hurtado, solicita título supletorio casa solar, situadas Rivas, limitada: norte, finca Santa Ana, calle en medio; sur, Julio Caracas, calle en me-

dio; oriente, Josefá C. Hurtado; poniente, Juan Cor-dón.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, veintiocho Abril mil novecientos cincuenta y cinco.—G. García M. 3 3

No 3313

Amalia Munguía, este domicilio, solicita título supletorio de un solar, con estos linderos: oriente, calle en medio, solar de Julio Gutiérrez; poniente, Concepción de Ocampo; norte, Cástulo Valle; sur, Rosario Ruiz. Mide doce varas de frente por treinta y dos de fondo. Tiene de poseerlo más de cinco años. Lo hubo por compra a Cástulo Valle, propias las cercas del oriente, poniente y sur.

Lo estima en ciento ochenta córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase en término de ley.

Dado en el Juzgado Local para lo Civil. La Paz Centro, Mayo diez de mil novecientos cincuenta y cinco.—Julio Saavedra M., Juez Local.—Flavio Medrano, Srío. 3 3

No. 3312

Luis Alberto Vargas, este domicilio, solicita título supletorio, solar en Barrio Chino, esta población, oriente y poniente, caminos en medio, Luis E. Barríos y Rufino Solís; norte, Pedro Mendoza; sur, Dionicio Rivera. Tiene de poseerlo mes de cinco años; mide treintiocho varas de oriente a poniente y de norte a sur, cuarenta varas; cercas de cardón propias.

Lo hubo por compra a Próspera Jarquín.

Lo estima en ciento ochenta córdobas.

Tiene casita pequeña y pozo de halar agua.

Quien se crea con derecho opóngase término legal

Dado en el Juzgado Local para lo Civil. La Paz Centro, el diez y nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Julio Saavedra M., Juez Local.—Flavio Medrano, Srío. 3 3

No. 944

Indalecia Cerros de Gontol, solicita título supletorio siguientes predios rústicos ubicados ambos jurisdicción Achupaca, departamento de León, consistentes: a) Potrero llamado «El Añilar», diez manzanas extensión, lindante: oriente, Abraham Aguirre; poniente, Guadalupe Martínez; norte, Río Coyolar; sur, mediando camino, Guadalupe Martínez. b) Huerta siete manzanas extensión, lindante: oriente, Joaquín Carpio; poniente, Río Coyolar; norte, mediando quebrada, Antonio Palacios; y sur, mediando río, Guadalupe Martínez.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, once Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—J. R. Saborío E., Srío. 3 3

MARCAS DE FABRICA

No 3359

Bristol Laboratories Inc., de Thompson Road, New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Alejandro González G., solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre sus inventos consistentes en:

“Composiciones Antibacterianas”

y

“Producción de un Antibiótico”

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, Junio 6 de 1955.—Evensor Arévalo, Oficial Mayor. 3 3

No 3218

Noel Rivas Gasteazoro, Abogado, de este domicilio, como Agente Oficioso de Firma Hans Schwarzkopf, de Hamburgo-Altona, Alemania, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

GLISS

para proteger y distinguir: «Perfumerías, medios para el cuidado del cuerpo y de la belleza».

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintuno Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evensor Arévalo, Oficial Mayor. 3 3

No 3195

Perfums Montell, Inc., de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro de esta marca de fábrica y comercio:

FLEUR SAUVAGE

para: colonias, aguas de tocador, perfumes, lápices de labios, pinturas de cara, (rouge), polvos faciales, sombras para los ojos, polvos de empoluar y perfumadores (sachet).

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Economía. Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evensor Arévalo, Oficial Mayor. 3 3

No 3217

Imperial Chemical Industries Limited, de Londres, S. W. 1., Inglaterra, mediante Apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

I. C. I.

para proteger y distinguir: «Productos químicos usados en la industria, ciencia, fotografía, agricultura, horticultura, silvicultura, abonos, abonos para semillas, compuestos para extinguir incendios y para incombustibilizar, sustancias para templar, preparaciones químicas para soldar, fundentes, sustancias químicas para preservar comestibles, sustancias para curtir, sustancias adhesivas usadas en la industria, plásticos de resina sintética, material contra polilla. Pinturas, esmaltes, barnices, lacas, destempladores, preservativos contra el sarro y contra el deterioro de la madera, anticorrosivos, tintes, colorantes, materias colorantes, pigmentos, mordentes, resinas, madera plástica, masilla, piedra pomez y material para hacer nudos, diluentes de pintura, secantes de pintura y pintura-base; material para revestir la tela de aeroplanos y dirigibles; colorantes para madera, preparaciones marinas antiincrustantes, agentes contra peladuras para pintura, tinta para imprimir. Preparaciones para blanquear, sustancias para uso en lavandería, azul para lavado, soda para lavar, almidón; detergentes, agentes para quitar grasa, solventes para limpiar; preparaciones para limpiar, pulir, para fregar y abrasivas; jabones, aceites esenciales; preparaciones para quitar sarro; preparaciones para quitar pintura, aceites y grasas industriales; lubricantes; creosota, cera parafina, combustibles e iluminadores; coque; gomas. Substancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; anestésicos; bacterizidas, antisépticos y desinfectantes; emplastos, material para calzar los dientes y la fabricación de dientes artificiales y ojos artificiales; insecticidas y generadores de humo, insecticida, fungicidas, preparaciones para destruir malas hierbas y destruir bichos nocivos, parasiticidas, produc-

tos para controlar pestes, vermicidas, fumigantes y preparaciones de hormonas para plantas. Metales no ferrosos, moldeados a presión, enrollados, prensados, estampados, dibujados, fraguados, colados, fabricados o semifabricados y aleaciones de los mismos; cintas metálicas, hojas, platos, barras, cañerías, tubos, alambre, hojas delgadas, películas, polvo, remaches y varillas; materiales de metal para la construcción y tubos de metal para andamios, discos de metal en blanco para gramófonos; clavos. Máquinas y herramientas para máquinas y parte de las mismas; enganches para máquinas y correas; maquinaria agrícola grande e implementos; rodillos de impresores; partes de aero-máquinas, partes de máquinas diesel, y partes de máquinas de combustión interna; carburadores; filtros de combustible y aire; bandas sin fin para conducir comida; secadores de sacate. Herramientas para moldear, soldadores de hierro, arpones para ballenas; herramientas para abrir tambores de metal. Instrumentos ópticos, científicos y eléctricos y partes de los mismos; películas cinematográficas y material para la pantalla del cine; cables y alambres de resistencia, alambre para teléfono y telégrafo; tubos periscopícos; electrodos y anodos para soldar; vestidura protectora, aparatos para probar munición; baterías eléctricas, reostatos, condensadores; tubos, conmutadores móviles y portalámparas; flujómetros, máquinas Jet para calibrar; lentes industriales, plásticos ópticos; sistemas para proyección de televisión. Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos dentales y veterinarios; ojos y dientes artificiales; película quirúrgica y material para sutura, hilo quirúrgico artificial; material quirúrgico para vendar, ligaduras; máscaras anestésicas; pistolas para hacer ovillos; jeringas para remojar. Instalaciones y partes de las mismas para calentar, alumbrar, generar vapor, cocinar, refrigerar, sedar, ventilar, suministro de agua y fines sanitarios; sombras para lámparas; plantas para quitar grasas, estufas, válvulas y tuvos de caldera, platos condensadores para caldera y tubos condensadores; tubos evaporadores de azúcar, equipo para cambio de calor, cuerpos de lámparas para soldar y fus de calderas, mecheros de bunsen, tubos refrigeradores y radiadores; luces de piloto para estufas de gas y hornos. Partes de vehículos; partes de un aparato para locomoción por tierra, aire o agua; monturas, manubrios, copas, palancas de breques, controles en el puño de la mano para bicicletas y motocicletas; piso de aviones y automóviles; secciones de paravientos, corazas para coches de niños. Armas de fuego; munición, proyectiles, sustancias explosivas, detonadores explosivos, fusibles explosivos; fuegos artificiales; cartuchos para arranques de máquinas; bolitas para rifles de aire; señales para neblina, generadores de humo, propulsores, cartuchos para calentadores. Metales preciosos y sus aleaciones, y artículos hechos de los mismos; monedas y monedas en blanco. Partes de instrumentos musicales. Cartones y cajas de cartón y papel, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, material para encladernar, papelería, material para empaçar, hojas para calzar, para impresores; goma sintética, pasta para stencil, diarios y cartelones, catálogos. Gutapercha y hule de la India y sustitutos para los mismos, aisladores cerámicos, dieléctricos y refractarios; material aislante eléctrico, barniz y esmalte para aislar; porcelana; materiales para empaçar, rellenar y aislar; pasta para pegar; telas hechas de plástico; inserciones plásticas para tubos condensadores, mangas de unión para alambres telegráficos; láminas rígidas de cloruro de Polyvinyl. Cuero, imitaciones de cuero y artículos hechos de estos materiales. Materiales de construcción, conductos a prueba de humedad, tubería doméstica, y accesorios para sistemas de tubería doméstica, hojas y cintas para tejados, hojas de fibra prensada para paredes; cemento, cal para construir, yeso, piedra caliza, repello; alquitrán, asfalto, brea, betún, tablado sócalo. cartón de yeso,

tiza, concreto, tapacielos y artesones para edificios. Muebles de metal y plásticos, cápsulas para embotellar y sellar; accesorios para talleres y estantes de exhibición; tapicería. Cerdas sintéticas y fibras para cepillos; cepillos, materiales para hacer cepillos, accesorios tubulares para limpiadores al vacío, lossa, botellas de vidrio, polvo de vidrio, lana de vidrio, cajas de hielo, tazones de cobre, cofres refrigerantes, hilados e hilos; fibras textiles crudas. Telas, manteles para mesas y material de tapicería, materiales para cubrir a prueba de agua, tela para filtros. Guantes de Polyvinyl y zapatería. Broches corredizos; ribetes, enchaquirados, listones, orillas, vivos (cordoncillos), flecos, orlas, cintas, recortes (adornos), sellos para puertas de carros a motor y para excluir corrientes de aire hechos de plástico y telas cubiertas de plástico. Tela de cuero, telas cubiertas con nitrocelulosa, telas cubiertas con Polyvinyl, cubrimientos para la pared, y cortinajes que no son de tela, alfombras para el piso y carpetas. Equipo y partes de equipo para juegos; deportes y gimnasias; cañas y líneas para pescar, equipo y blancos para tirar palomas de barro, cuerdas para raquetas y materiales para ligar las mismas. Agentes para hacer espuma, emulsificar, espesar y unir para uso en alimentos. Sal, gelatina, y bicarbonato de sodio piedras de chispa para encendedores».

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—EVENOR ARÉVALO, Oficial Mayor. 3 3

Nº 3328

The Gramophone Co. Limited, de Middlesex, Inglaterra, mediante Apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio.



para proteger y distinguir: «Discos Fonográficos».

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., dos de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—EVENOR ARÉVALO, Oficial Mayor. 3 2

Nº 3192

Liberty Gold Fruit Co. Inc., de San Francisco de California, Estados Unidos de América, mediante apoderado César Augusto Lacayo, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

LIGO

para: productos comestibles, envasados y enlatados, tales como: frutas, carnes, peces, néctares, almíbarres, jaleas y demás manjares.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—EVENOR ARÉVALO, Oficial Mayor. 3 2

Nº 3191

César Augusto Lacayo, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

SUAVE

para: toda clase de jabones de tocador, especialmente perfumados para uso de baño y tocador.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintiseis de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evnor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

Nº 3327

Emanuel Merk, Sociedad Colectiva, de Darmstadt, Alemania, mediante Apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

PECTAMED

para proteger y distinguir: «Productos químicos y farmacéuticos, apósitos para hombres y animales, drogas, remedios para destruir animales y plantas, remedios para conservar, desinfectantes y productos químicos en general.

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., dos de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evnor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

SENTENCIA DE DIVORCIO

Nº 3544

El 1º de Diciembre de 1954 Martín Morgan, Secretario del Condado de San Francisco y ex oficio Secretario de la Corte Superior del Estado de California en y para el Condado de San Francisco, (firma ilegible) Suplente. Presentado, nunc pro Tunc 19 de Enero de 1952, el 10 de (Noviembre de 1954, por Martín Mongan, Secretario, J. Fitzpatrick, Secretario suplente. Registrado, nunc pro tunc 19 de Enero de 1952, en el volúmen 928, página 375, el 10 de Noviembre de 1954, por Martín Mongan, Secretario, J. B. Wright, Secretario Suplente. En la Corte Superior del Estado de California, en y por la ciudad y Condado de San Francisco. Nº 401086. Sentencia definitiva de Divorcio nunc pro tunc a partir del 19 de Enero de 1952. Edgar A. Rosales, Demandante, versus Gladys F. Rosales, Demandada El pedimento de juicio definitivo nunc pro tunc 19 de Enero de 1952 fue presentado en audiencia hoy 10 de Noviembre de 1954 y de los autos escritos, proceso archivo de la acción arriba instituida, aparece y la Corte encuentra que un juicio interlocutorio de Divorcio fue inscrito el día 17 de Enero de 1951 en la referida causa en el volúmen 874 del Libro de Sentencias en la página 262; que no ha sido hecho ningún pedimento de nuevo juicio y no se ha hecho ninguna apelación; por lo cual, por las presentes se Ordena, Adjudica y Decreta que un divorcio sea, y por las presentes es otorgado, y que el matrimonio entre los arriba nombrados demandante y demandada sea; por las presentes es disuelto y que las referidas partes sean restauradas al estado de personas solteras. Además, se Ordena, Adjudica y Decreta que a la demandada sea otorgada la custodia, control y el cuidado de los hijos menores de las partes. Se Ordena, Adjudica y Decreta además que el demandante pague a la demandada por la manutención y sostenimiento de los dos hijos menores de las partes, la cantidad de \$ 30.00 por mes. Se Ordena, Adjudica y Decreta además que esta sentencia definitiva de divorcio sea registrada nunc pro tunc del día 19 de Enero de 1952. Hecho en sesión pública del Tribunal hoy 10 de Noviembre de 1954.—(firmado)—William F. Traverso, Juez de la Corte Superior. Estado de California, ciudad y Condado de San Francisco. Yo, Martín Mongan, Secretario de Condado de la Ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, y Secretario ex oficio de la Corte Superior del mismo, que es un Tribunal de Registro, Certifico por las presentes que R. F. Lippi, cuyo nombre está suscrito en la sentencia anexa, es ahora y era en la fecha de la misma Secretario Suplente de Condado en y para el referido Condado y Ciudad, debidamente nom-

brado y calificado, y autorizado por la ley para firmarlo, y que a sus actos oficiales como tal se debe prestar plena fé y crédito. Y certifico además que conozco bien la letra del referido funcionario y ciertamente creo que la firma en el documento anexo es auténtica. En fé de lo cual he firmado las presentes y las he sellado con el Sello de la Corte Superior hoy 1º de Diciembre de 1954.—(firmado)—Martín Mongan, Secretario —(Hay un sello en seco de la Corte Superior).

1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 3265

Daniel Raymundo Cabistán, solicita decláresele único heredero, de bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su padre legítimo Daniel Cabistán.

Bienes: derecho arreedamiento un lote de terreno ejidal de setenta y una hectáreas, situado terreno mil novecientos quince, Comarca Betulia, dentro de estos linderos: norte, herederos Esteban Picado; sur, Leonor Solano; oriente, Catalino Vásquez; poniente, Pedro Vivas.

Opónganse término legal.

Juzgado Distrito. Juigalpa, veintiseis Mayo mil novecientos cincuenticinco.—Alceo Tablada S.—Herenia Barillas de Báez, Sra.

Es conforme.—Herenia Barillas de Báez, Sra.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.20	Por trimestre . .	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por semestre . .	¢ 25.00
Por mes	¢ 5.00	Por año	¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año ¢ 11.00

Por la publicación de elisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las siguientes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.